

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 21 de marzo de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de febrero de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.º 129-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 21 de junio de 2019, Roberto Carlos Jurado Araujo inició un juicio sumario de impugnación de visto bueno, en contra de Xavier José Molestina Avegno y Mónica Alexandra Guzmán Izquierdo, en sus respectivas calidades de representante legal y jefa de bodega de la empresa Induauto S.A. El proceso fue signado con el N.º. 09359-2019-01563 y su conocimiento correspondió a la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil (en adelante, “Unidad Judicial”).
2. Mediante sentencia de 3 de octubre de 2019, la jueza de la Unidad Judicial resolvió declarar parcialmente con lugar la demanda presentada por Roberto Carlos Jurado Araujo y ordenó que la empresa Induauto S.A. y su representante legal, Xavier José Molestina Avegno, así como Mónica Alexandra Guzmán Izquierdo “*de forma solidaria*”, cancelen los valores correspondientes a las vacaciones no liquidadas en el acta de finiquito de Roberto Carlos Jurado Araujo¹. Inconforme con la decisión, Roberto Carlos Jurado Araujo interpuso recurso de apelación, al que se adhirió la empresa Induauto S.A.
3. El 23 de diciembre de 2019, mediante auto de mayoría, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (en adelante, “Sala de la Corte Provincial de Guayas”) resolvió declarar el abandono del recurso de apelación interpuesto por el actor, “[*teniendo*] por desistido el recurso de apelación interpuesto, y por firme la sentencia recurrida”, y aceptar el desistimiento de la adhesión al recurso de apelación de la empresa Induauto S.A. Frente a esta decisión, Roberto Carlos Jurado Araujo interpuso recurso de casación.
4. El 16 de octubre de 2020, la conjuenza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia admitió el recurso de casación interpuesto por Roberto Carlos Jurado Araujo.
5. Mediante sentencia de 15 de noviembre de 2021, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (en adelante, “Sala de la Corte Nacional” o “Sala”) resolvió no casar el auto

¹ En su resolución, la jueza de la Unidad Judicial determinó lo siguiente:

[...] en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución del Pleno de la Excm. Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No.08-2016 en concordancia con lo señalado en el inciso segundo Art. 371 del Código Orgánico General de Procesos, procedo a realizar la siguiente liquidación: Diferencias de vacaciones, no liquidadas en el acta de finiquito: \$ 226,69 dólares; TOTAL: \$ 226,69 dólares. (DOSCIENTOS VEINTISEIS CON 69/100 DOLARES DE ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA).- Con honorarios a favor de la Defensa Técnica del actor, Dr. Ciro Díaz, en el 10% se regulan (\$ 22,66).

emitido el 23 de diciembre de 2019.

6. El 14 de diciembre de 2021, Roberto Carlos Jurado Araujo (en adelante, “el accionante”), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 15 de noviembre de 2021 por la Sala de la Corte Nacional.

2. Objeto

7. La decisión judicial referida en el párrafo que antecede es susceptible de ser impugnada a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

3. Oportunidad

8. Toda vez que la acción extraordinaria de protección fue presentada el 14 de diciembre de 2021, en contra de la sentencia emitida el 15 de noviembre de 2021 y notificada el 16 de noviembre de 2021, se observa que la acción se encuentra dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 61 número 2 de dicha ley y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

9. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y sus fundamentos

10. El accionante considera que la sentencia dictada por la Sala de la Corte Nacional, vulnera el derecho al trabajo, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación, y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 33 y 325, 75, 76 numeral 7, literal 1), y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.
11. En cuanto al derecho al trabajo, el accionante sostiene que la sentencia impugnada desconoce los principios contenidos en los numerales 2 y 3 del artículo 326 de la Constitución, particularmente *“la favorabilidad que tiene el trabajador para con las interpretaciones de disposiciones”*. El accionante alega que la Sala de la Corte Nacional vulneró este derecho, porque habría ignorado que el contenido del artículo 247 del Código Orgánico General de Procesos (Registro Oficial 517 de 26 de junio de 2019) -mismo que fue aplicado en el auto que declaró el abandono de su recurso de apelación- *“producía una retrotracción en los derechos constitucionales del trabajador y, por tanto una renuncia de ellos”*. En la misma línea, señala que en la sentencia *“no hay ni el más mínimo esbozo por parte de los juzgadores de guiar su razonamiento en virtud del principio de favorabilidad pro trabajador, dejándolo en una situación de vulnerabilidad”*.
12. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante indica que la sentencia impugnada vulnera este derecho *“al consentir una declaratoria de abandono dentro de un juicio laboral que,*

por su naturaleza de contener derechos irrenunciables, no opera el abandono. Este mal declarado e inconstitucional abandono impidió conocer el fondo de los derechos laborales exigidos”. Además, manifiesta que la Sala de la Corte Nacional impidió el acceso a la justicia, porque contravino su obligación de conocer y sustanciar la causa con el ordenamiento jurídico vigente, “de lo cual se devenía que el abandono en materia laboral no es aplicable”.

13. Con respecto al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el accionante sostiene lo siguiente:

En la sentencia cuestionada se violenta el debido proceso en cuanto a los requisitos formales del contenido de la resolución, por cuanto NO CUMPLIERON con establecer la formula [sic] imperativa que debe ser parte de todas sus resoluciones: ‘Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República...’

De igual manera, dentro de las formalidades estructurales que una resolución exige esta la correcta identificación de las partes, siendo el actor ALBERTO CARLOS JURADO ARAUJO; sin embargo, el tribunal resuelve para el ciudadano CARLOS ALBERTO JURADO ARAUJO, que no es parte procesal ni es la identidad en nombre del actor cuyos derechos se vieron vulnerados².

Por tanto, la resolución incumple con estar motivada en el sentido de que consta la identificación de un individuo que no es el actor de la causa y, además, no realiza el cierre sacramental que exigen las sentencias.

14. El accionante alega que la sentencia impugnada vulnera el derecho a la seguridad jurídica, puesto que la norma “vigente, clara y pública” que debió aplicarse para la sustanciación de la causa, era “el COGEP con su reforma al 26 de junio de 2019 [...] En adición a ello, el menoscabo del tribunal al no usar la norma vigente indujo una vulneración a mas preceptos constitucionales como la no regresión de derechos y la vulneración directa al derecho del trabajo desarrollado en líneas anteriores”.
15. Como pretensión, el accionante solicita que se admita a trámite la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y se ordene la reparación integral de los derechos vulnerados, “para lo cual previo sorteo deberá un nuevo Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, entrar a resolver mi recurso de casación”.

6. Admisibilidad

16. La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El cumplimiento de estos requisitos se examina en los párrafos que siguen.
17. El primer requisito contenido en el artículo 62 de la LOGJCC consiste en “que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción y omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”. El accionante

² Este Tribunal advierte que, si bien el accionante indica que el nombre del actor en el proceso de origen es Alberto Carlos Jurado Araujo, de la demanda de acción extraordinaria de protección, así como de los antecedentes procesales, se desprende que su nombre correcto es **Roberto Carlos Jurado Araujo**.

sostiene que la sentencia de la Sala de la Corte Nacional vulnera sus derechos al trabajo, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica. De la revisión integral de la demanda y de las citas textuales incluidas en el párrafo 13 *ut supra*, se desprende que el accionante no presenta una argumentación clara y completa con respecto a las razones jurídicas por las que la sentencia impugnada incurriría en la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, como consecuencia directa e inmediata de las acciones de la Sala. Por lo tanto, en cuanto a este cargo, la demanda incumple el requisito contemplado en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC; de ahí que este Tribunal no continuará su análisis con respecto a este cargo.

18. Por otro lado, de acuerdo con lo sintetizado en los párrafos 11, 12 y 14 *ut supra*, este Tribunal encuentra que los argumentos del accionante relativos al derecho al trabajo, particularmente en cuanto al principio de favorabilidad, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, son claros y completos, al haber formulado una explicación sobre la relación directa e inmediata entre las vulneraciones alegadas y la sentencia impugnada. En consecuencia, se constata el cumplimiento que el primer requisito contenido en el artículo 62 de la LOGJCC, en cuanto a los cargos esbozados respecto de los derechos al trabajo en cuanto al principio de favorabilidad, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.
19. El cumplimiento del segundo requisito contemplado en el artículo 62 de la LOGJCC, será analizado en el siguiente acápite del presente auto, junto con el análisis del numeral 8 de la misma norma.
20. De la integralidad de la demanda se desprende que la argumentación del accionante relativa a los derechos al trabajo en cuanto al principio de favorabilidad, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica no se agota en la mera inconformidad con la sentencia impugnada, ni se sustenta en la errónea aplicación de la ley o en asuntos relativos a la apreciación de la prueba por parte de las autoridades jurisdiccionales accionadas. Al contrario, los fundamentos de la demanda se enfocan en una posible vulneración de derechos constitucionales. Por lo tanto, se observa que la demanda no incurre en las causales de inadmisión contempladas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la LOGJCC³.
21. Sobre el sexto requisito contenido en el artículo 62 de la LOGJCC, este Tribunal confirma que la acción se ha presentado dentro del término establecido en la norma indicada, de acuerdo a lo determinado en el párrafo 8 *ut supra*; mientras que el séptimo requisito del artículo 62 de la LOGJCC no resulta aplicable a la presente causa, al consistir en “*que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante el período electoral*”.

³ LOGJCC. Artículo 62.- [...]

La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente:

3. *Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;*
4. *Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley;*
5. *Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez;*

7. Relevancia constitucional

22. El segundo requisito del artículo 62 de la LOGJCC, consiste en que *“el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión”*. Por su parte, el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC prevé el requisito de que el admitir una acción extraordinaria de protección *“permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional”*.
23. Este Tribunal observa que, si bien el accionante no sustenta de forma expresa la relevancia constitucional del problema jurídico y pretensión de la acción extraordinaria de protección, de la lectura de la demanda se identifica que admitir la presente acción podría solventar una posible grave vulneración de derechos constitucionales del accionante. Adicionalmente, admitir la acción podría permitir a la Corte Constitucional establecer precedentes constitucionales relacionados con la aplicación temporal de las normas procesales que regulan la figura del abandono, particularmente en las causas en las que estén involucrados derechos laborales de los trabajadores, y su vínculo con la protección de derechos constitucionales. Por lo mismo, se concluye que la demanda cumple el requisito contenido en el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC.
24. En consecuencia, este Tribunal verifica que la demanda cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en el artículo 62 de la LOGJCC.

8. Decisión

25. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la Acción Extraordinaria de Protección N°. 129-22-EP, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión
26. Con el fin de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada, celeridad, y concentración⁴, y tomando en cuenta que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza sustanciadora de la causa⁵; se dispone que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia presente su informe de descargo ante la Corte Constitucional en el **término de diez días**, contados a partir de la notificación con el presente auto⁶.
27. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PL-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas. La herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o

⁴ Los principios se encuentran recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a) y b), de la LOGJCC.

⁵ Conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC.

⁶ De conformidad con lo prescrito en el artículo 48 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional

demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente, se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.

28. En consecuencia, se dispone notificar este auto y disponer el trámite para su sustanciación.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 21 de marzo de 2022.- **Lo certifico.**-

Documento firmado electrónicamente

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN